

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 312/07

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 431/06, caratulado “H., A. D. c/ **titular del Juzgado Civil N° 81 Dra. Ana María Pérez Catón**”, del que

RESULTA:

La presentación del Sr. A. D. H. formulando denuncia contra la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por no hacer lugar a sus reiterados pedidos, en el sentido de que se le concediera la tenencia de sus hijos menores de edad, M. H. y M. S..

Asimismo, denuncia a la aludida magistrada por no haber hecho lugar a su pedido de permiso a los efectos de concurrir con los citados menores al templo religioso para las festividades de culto de fechas 22, 23 y 24 de septiembre, y 1, 2, 6 al 15 de octubre del año 2006.

Los pedidos en cuestión fueron formulados por el denunciante en el marco de los autos caratulados “H. M. y S. M. s/ guarda” - “H., M. s/ protección de persona” - “H., M. s/ protección especial” (Expediente N° 45.177/04), en trámite por ante el citado juzgado.

Al respecto, conviene dejar, desde ya, debidamente señalado que, tal como más tarde informaría la jueza, dichos autos se encuentran relacionados con otros dos caratulados “S., E. E. c/ H., A. D. s/ denuncia por violencia familiar” (Expediente N° 5.349/07) y “S., E. E. s/ artículo 482 del Código Civil” (Expediente

N° 29.876/04); los cuales también tramitan por ante el juzgado a cargo de la Dra. Pérez Catón.

A ello cabe agregar que, en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29, se tramitan los autos caratulados “H., A. D. s/ lesiones agravadas por el vínculo” (Causa N° 2.079), en la que se investigan las lesiones supuestamente provocadas por el denunciante en el rostro de su ex cónyuge el 14 de febrero de 2005, cuando todavía se encontraban casados.

De la compulsa efectuada sobre las actuaciones correspondientes al Expediente N° 45.177/04 surge lo siguiente:

A fojas 9, la Lic. Hilda Lopatka, psicóloga de la Fundación de Ayuda Social “J. L. A.”, informa que el Sr. H. había solicitado la intervención de dicha institución a los efectos de que se hicieran cargo de sus hijos menores, ante la imposibilidad de hacerlo por parte de la madre de los mismos y su abuela materna, ambas con patologías mentales. En consecuencia, solicitaron al juzgado detalles sobre el particular y ponían a disposición del mismo el Programa “Ieladeinu”.

A fojas 14/15, consta que el Sr. H., la Sra. S. (madre de los menores) y la Sra. C. (abuela materna de los mismos) acordaron que la guarda provisoria del menor M. H. quedaría en manos de la última.

A fojas 23/24, obra el informe acompañado (a requerimiento del Juzgado) por la Fundación “J. L.” relativo a la aplicación del Programa “Ieladeinu” sobre el grupo familiar del denunciante.

A fojas 26/27, la misma fundación dio cuenta al juzgado de la fractura de nariz sufrida en fecha 14/02/05 por la madre de los menores, culpando expresamente de ello al Sr. H., aquí denunciante. Episodio, éste, que dio lugar al juicio penal referido y que habría sido presenciado por el menor M. H. y la Sra. C..

A fojas 29, se dictó resolución, con fecha 18/02/05, disponiendo la “prohibición de acceso y/o acercamiento” del aquí denunciante al domicilio correspondiente a la vivienda donde residía la Sra. S. y su hijo M. H.. Asimismo,

se disponía la citación del Sr. H. a los efectos de practicarle una evaluación psiquiátrica y psicológica.

A fojas 30/31, consta un informe pericial, suscripto por los Médicos Forenses Dres. Roberto Luis María Godoy y Alberto Vicente Donnes, en el que se concluyó que, al momento del examen practicado, el Sr. H. encuadraba dentro de la “normalidad médicolegal”.

A fojas 37/39, obra un informe pericial psicológico, en el cual se señalaba que los dos padres no habían asistido a la audiencia que se había programado; razón por la cual se solicitaba a la jueza que arbitre las medidas necesarias para completar el examen psicológico encomendado. Sin perjuicio de ello, a la luz de los elementos disponibles, el profesional dictaminaba, entre otras cosas, que el Sr. H. “posee una estructura psíquica precaria, con endebles recursos defensivos para implementarlos de manera adaptativa”.

A fojas 42, obra la declaración de la Sra. S., del 23/03/05, en la que denunciaba que el Sr. H. había violado la prohibición de acercamiento a su hijo, llevándoselo sin permiso, mediante ardid, para luego comunicarse con su suegra y amenazar con dar muerte al menor en caso de que sea denunciado.

A fojas 43, obra la resolución mediante la cual se disponía la búsqueda del Sr. H. (a través de la Policía Federal Argentina) y del menor M. H., a los efectos del reintegro de este último a su guardadora.

A fojas 72/73, consta una presentación de la Fundación “J. L. Argentina” por la cual se informaba la restitución del menor arrebatado en fecha 23/03/05. Asimismo, en dicho informe, la Lic. Hilda Lopatka denunciaba que el Sr. H. le había insultado y amenazado.

A fojas 125, consta un informe elaborado por la Asistente Social de la Defensoría de Menores, referido a la descripción brindada por la Sra. S. de su problemática situación familiar. Se hace expresa referencia a los problemas mentales padecidos por la declarante, según ésta misma los explicitara; así como

del estado de “depresión” en que se hallaría, según la dicente, su propia madre, a cargo de la tenencia.

A fojas 128, obra glosada el acta labrada en fecha 16/05/05, correspondiente al acto por el cual se le notificó al Sr. H. que debía completar los estudios psicológicos y que podría visitar a su hijo en el marco del Programa “Ieladeinu”.

A fojas 146, la Fundación interviniente informó al juzgado acerca de las dificultades que perturbaban la aplicación del programa implementado sobre el menor, debido a la negativa de su padre, el Sr. H., y la prevalencia dominante de éste sobre la voluntad de la Sra. S.. Por lo que solicitaban al Juzgado “se regule la asistencia del niño M. H. al espacio de Centro de Deambuladores de nuestro Programa”.

A fojas 158, obra informe de la Fundación interviniente de fecha 31/08/05, por el cual se indicaba que, pese a la autorización de visita con la que se había beneficiado al Sr. H., éste sólo había hecho uso de la misma en cuatro (4) oportunidades. Además, se denunciaba que éste había insultado y amenazado de muerte en la vía pública y a los gritos a la Lic. Ana Laura Setton. También se explicitaba que la Sra. S. se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico especial, producto de las amenazas reiteradas recibidas del aquí denunciante.

A fojas 174/175, con fecha 17/10/05, las Sras. C. y S., abuela y madre del menor, denunciaron que el Sr. H. les había arrebatado al mismo, camino al juzgado, entre insultos y amenazas de muerte. Ante lo cual la jueza ordenó una inmediata búsqueda de ambos. Asimismo, con carácter cautelar, dispuso prohibir al Sr. H. acercarse a menos de cinco (5) cuadras del domicilio correspondiente a las declarantes, por el lapso de ciento ochenta (180) días.

A fojas 182, el Ministerio Público de la Nación sugirió la intervención de los departamentos de acción social de la A.M.I.A. para atender al conflictivo grupo familiar, habida cuenta de que la Fundación “J. L. Argentina” había dejado de

intervenir en el asunto debido a los problemas que se habían suscitado entre su personal y el Sr. H..

Acto seguido, a fojas 183, la Defensora de Menores e Incapaces solicitó a la jueza que citara a la Sra. C. y al Sr. H., para la realización de diferentes exámenes y tratamientos psicológicos.

A fojas 185, en fecha 12/09/05, la Fundación "J. L. Argentina" volvió a intervenir en la causa de marras, dando noticia al juzgado de que el Sr. H. habría arrebatado por la fuerza de su madre al niño en disputa, según lo comunicara la abuela del menor.

A fojas 186, figura otro informe de la misma fundación, que lleva fecha 20/09/05, en el que manifiesta que el niño había sido reintegrado por el Sr. H. el día miércoles 14 del mismo mes. Sin perjuicio de ello, este informe llamaba la atención sobre el empeoramiento que los especialistas de la institución observaban en la situación del menor.

A fojas 193/194, un nuevo informe de la Fundación "J. L. Argentina" daba cuenta al juzgado de una situación similar a la anteriormente referida.

A fojas 210/212, obra otro informe, esta vez de la Asociación Civil de Prevención de la Violencia Familiar "S. B.", confeccionado el 26/10/05. El mismo sintetizaba los múltiples problemas anímicos y conductuales sufridos por la Sra. S. a raíz de la prepotencia y la agresividad del Sr. H.; así como las diversas medidas de seguridad que la mencionada se había visto obligada a adoptar para evitar los ataques endilgados al denunciante. El informe aconsejaba la restricción de acercamiento del Sr. H. a la Sra. S., a su madre, la Sra. C. y a su hijo M..

Según surge de las fojas 213/214, en fecha 27/10/05 se celebró una audiencia a la que no asistió el Sr. H.. En el marco de la misma, las Sras. C. y S. afirmaron encontrarse en condiciones de atender al niño M. H. e, incluso, a la nueva hija de la pareja (la Sra. S. se encontraba embarazada de la segunda hija

del Sr. H.), siempre y cuando éste último no perturbara el clima familiar. Una terapeuta presente, la Dra. María Fernanda Ortega, con quien ambas dicentes se someterían a tratamiento especial, avaló tales aseveraciones.

Asimismo, en dicha ocasión y ante la nueva “desaparición” del menor M. H. junto con su padre, se dispuso nuevamente la búsqueda de los mismos por parte de la Policía Federal Argentina.

A fojas 251, la Asistente Social Silvia E. Fernández informó al juzgado una nueva restitución del menor M. H. a su tenedora. Y, a fojas 253, la Defensora Pública de Menores e Incapaces Ana María González de Verrastro requirió que se practicaran las correspondientes evaluaciones sobre la Sra. C., guardadora del menor, a fin de que se verificaran si la misma se encontraba en condiciones de ejercer la aludida guarda.

A fojas 264/266, obran sendos informes de la Médica María Fernanda Ortega y de la Psicóloga Beatriz A. Gerenstein en los que se daba cuenta de nuevos episodios de violencia protagonizados por el Sr. H. en contra de su mujer y de su hijo nacido.

A fojas 368, la Asociación Civil “S. B.” solicita se adopten medidas preventivas en forma urgente para proteger a la Sra. S., todavía embarazada, y a su hijo M. H., frente a la crítica situación que había generado el denunciante.

A fojas 374, el Sr. H. critica los informes de la mencionada entidad y solicita se le confiera la tenencia de su hijo M.. Frente a lo cual el juzgado corrió vista a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces.

A fojas 378/407 obra informe del S.E.S.A.M. S.A. (Servicios de Salud Mental).

A fojas 417, el Asistente Social de la Defensoría de Menores produjo un nuevo informe situacional. Operación, ésta, que repitió, a fojas 420 y 450/451, el Asistente Social del Juzgado. Lo cual fue seguido, a fojas 453, de un informe del Programa “Ieladeinu”, por el que las autoridades de la Fundación “J. L. Argentina”

daban cuenta de la necesidad de que el niño M. H. concurriera al Centro de Día de Primera Infancia dependiente de la citada institución, solicitando que, al efecto, la jueza dispusiera la correspondiente custodia policial.

A fojas 463/465, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia acompañó un informe oportunamente requerido por el juzgado, confeccionado por la Lic. Andrea F. Delpino y la Lic. Marta M. Del Citto. El mismo hacía referencia a la situación de “extrema violencia, persecución, hostigamiento y amenazas” que rodeaba a la Sra. S., su madre y su progenie.

De dicho informe surgió la conveniencia de ubicar al menor y a su madre en el “Refugio” a los efectos de “acompañarlos en el momento del parto (ya próximo) y días posteriores”.

A fojas 467, se registra un nuevo pedido del Sr. H. en el sentido de que se le devuelva la tenencia de su hijo, alegando que la madre y la abuela del menor no se encontraban en condiciones para ejercer responsablemente la guarda del mismo.

A fojas 469, una vez devueltos los autos del Cuerpo Médico Forense, se proveyó el pedido formulado por el Sr. H., corriéndose vista del mismo a la Defensora Pública de Menores e Incapaces.

A fojas 470, se agregó constancia del nacimiento, en fecha 09/06/06, de M. S..

A fojas 477/478, la Defensora Pública de Menores e Incapaces responde el traslado que le había sido corrido, indicando, entre otras cosas, la necesidad de que el Sr. H. acredite encontrarse realizando el tratamiento psicoterapéutico oportunamente sugerido, como condición previa al levantamiento de la prohibición de acceder o tomar contacto con su hijo.

A fojas 543/544, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia informó al tribunal sobre las amenazas de muerte que el Sr. H. profería a los integrantes de dicha institución.

A fojas 495/496, obra el acta correspondiente a la audiencia celebrada en fecha 30/06/06, en la que, bajo los auspicios de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, las Licenciadas Marta Mónica Del Citto y Andrea Fabiana Del Pino, y la Asistente Social Susana Cacaibue, la jueza denunciada resolvió revocar la guarda del menor M. H. oportunamente otorgada a su abuela materna; disponer la inmediata incorporación a cargo del C.O.N.N.A.F. de la Sra. S., conjuntamente con sus dos hijos menores (M. H. y M. S.) a fin de que fueran resguardados en una institución que permitiera mantener el cuidado de los mismos, la supervisión del rol materno y un adecuado régimen de visitas con el Sr. H. y la Sra. C..

Según se deriva de las actuaciones policiales glosadas a fojas 511/523, el Sr. H., pese a lo recientemente resuelto a su favor, se debió disponer que en la sala de maternidad en la que se encontraba la Sra. S. contara con custodia policial.

A fojas 531, el Sr. H. reitera su petición en el sentido de que, por un lado, sus hijos recibieran atención por parte del jardín maternal "B. H." u otra organización similar que, a diferencia de las que anteriormente habían intervenido, dependieran de la rama sefardí de la colectividad judía; así como que se le otorgara la tenencia de sus hijos. Con relación a lo primero, la jueza decretó que se corriera la vista correspondiente a la Defensora de Menores. Respecto a lo segundo, se decretó "no ha lugar", dejando a salvo que el presentante efectuara nuevamente su petición por la vía y el modo correspondientes. A fojas 533, obra un informe acerca de una conversación telefónica con personal de la guardería "Baby Help".

A fojas 535, obra el decisorio correspondiente, por el cual no se hizo lugar al pedido de intervención del citado jardín maternal debido a que no reunía los requisitos suficientes para el caso en cuestión. Asimismo, se intimó al Sr. H. a que, en el lapso de cuarenta y ocho horas, acreditara el inicio del tratamiento psicoterapéutico, tal como se había comprometido a hacer a fojas 484.

A fojas 547 y 550, y luego de varios informes de distintas entidades y de un pedido concreto en tal sentido, obrante a fojas 546, formulado por el Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, la jueza resolvió suspender a modo cautelar y provisorio el derecho de visita del Sr. H. sobre sus hijos y todo acercamiento a menos de cinco (5) cuadras a la redonda, por el plazo de ciento ochenta (180) días.

A fojas 568, el Sr. H., luego de haber acompañado los informes psicológicos -los cuales dictaminaban que, pese a la existencia de ciertas deficiencias en su personalidad, no requería de tratamiento psiquiátrico-, reiteró su pedido en pos de la tenencia de los menores y la autorización para concurrir a la sinagoga acompañado por los mismos.

La magistrada esperó que los autos regresaran del Cuerpo Médico Forense para decretar el correspondiente traslado a la Defensora de Menores.

Luego de los correspondientes informes (todos ellos en sentido contrario a las pretensiones manifestadas por el Sr. H., tal como se desprende de de fojas 551, 563/566 y 572/589), a fojas 595, la Juez resolvió, el 19/09/06, no hacer lugar a los pedidos en cuestión, manteniendo la prohibición de mantener todo tipo de contacto con la Sra. S. y su familia.

Por último, cabe consignar que, según surge del descargo de la jueza, con posterioridad a las actuaciones que hasta aquí se han reseñado, se produjeron nuevos informes del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (fojas 640/641, 663/664, 673/675 y 699/700) y de la Asistente Social de la Defensoría de Menores (fojas 609 y 695).

CONSIDERANDO:

1º) Que la denuncia formulada por el Sr. H. está referida a cuestiones de orden eminentemente jurisdiccional.

Al respecto, es menester señalar que, tal como lo ha venido sosteniendo en forma pacífica y reiterada la Comisión de Disciplina y Acusación (así como las dos Comisiones -ya extintas- que le precedieron), sus facultades se limitan a lo estrictamente administrativo.

Ello significa que este Consejo carece de potestades que le asignen ingerencia alguna en lo atinente a las funciones jurisdiccionales desarrolladas por los magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en los cuales se verifique un manifiesto desconocimiento del derecho, desvío de poder y/o violación de garantías constitucionales que pudieran dar lugar a una sanción disciplinaria o a la apertura del procedimiento de remoción. Extremos, todos estos, que no se advierten en el caso traído a análisis.

En este sentido, resulta oportuno dejar debidamente aclarado, una vez más, que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de la competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión en el plano jurisdiccional a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal.

Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así lo ha establecido sin hesitaciones y con notoria contundencia el cimero Tribunal de la Nación cuando expresó que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

2º) Que, en el presente caso, la denuncia ha sido formulada de manera muy escueta y sencilla, habiendo preferido su autor demostrar mayor esmero en el acompañamiento de copias correspondientes o vinculadas al decisorio cuestionado. De lo que resulta razonable inferir que, por un lado, la motivación del

denunciante no ha sido otra que la evidente disconformidad del denunciante con el decisorio dictado. Y que, por el otro lado, su objeto no ha apuntado tanto a una hipotética falta disciplinaria o causal de remoción en la que hubiera incurrido la magistrada, sino a que se le otorgue el beneficio que se le había previamente denegado.

Desde este punto de vista, los jueces pueden equivocarse ya que, al fin de cuentas, son humanos y no menos humano es el servicio de justicia que los mismos proveen. Sin embargo, es en previsión de los posibles errores que los Códigos de forma establecen los correspondientes “remedios” procesales. “Remedios”, éstos, que, a la luz de lo relatado por el propio denunciante y de las gruesas actuaciones compulsadas, no fueron debidamente utilizados en el presente caso, frente al decisorio adverso (como tampoco lo fueron frente a decisorios previos, que le sirvieron de antecedente e, incluso, de fundamento). Pero que, en todo caso, son los “carriles” por los que debería transitar cualquier intento de revisión del decisorio cuestionado.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (Parry, A. A., “Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes.).

Paralela y paradójicamente, en las propias actuaciones practicadas ante esta sede por el denunciante, se insinúa su presunta intención de hacer intervenir a este Cuerpo a los efectos de revisar y corregir un decisorio que, a su juicio, ha sido injusto; como si la presente constituyera una suerte de instancia revisora. Situación, ésta, que constituiría una grave tergiversación de las funciones que competen a esta Institución y un grosero apartamiento de las finalidades que han justificado su creación, con severo perjuicio para el delicado equilibrio institucional

diseñado constitucionalmente en nuestro país luego de la reforma de la Carta Magna que tuvo lugar en el año 1994.

3°) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, no está demás señalar que, luego de compulsar detalladamente las actuaciones judiciales correspondientes, no cabe sino concluir que la magistrada no ha actuado con arbitrariedad, indiferencia, negligencia ni liviandad ante ninguno de los múltiples planteos formulados a lo largo del trámite del juicio por ninguna de las partes intervinientes. Muy por el contrario, el expediente revela por parte de la jueza un obrar diligente, celeré y, en todo momento, sustentado en los correspondientes informes y dictámenes periciales. Incluso, no faltaron ocasiones en las que, aún no mediando pedido por parte del interesado, restituyó al denunciante en sus derechos. Derechos, éstos, cuyas temporarias suspensiones (en lo que a su ejercicio se refería) obedecieron, en todos los casos, a razones innegablemente poderosas, sustentadas no sólo por la contraparte sino por un llamativo número de dictámenes de especialistas.

Arribados a este punto, no se puede dejar de puntualizar que, precisamente, la denegación del pedido del Sr. H. -que finalmente le llevó a formalizar la presente denuncia-, no sólo estuvo acabadamente fundado por la magistrada sino que, además, guardó perfecta coherencia con decisorios anteriores (de suspensión de visitas y prohibiciones de acercamiento) que no habían sido recurridos, encontrándose firmes y, lo que es más importante, en plena vigencia.

4°) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 157/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 81.

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Consejo de la Magistratura

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).